

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17001-3105-002-2018-00472-02 (17249)
DEMANDANTE: BERTHA INÉS LÓPEZ VILLEGAS
DEMANDADOS: INVERSIONES IDERNA S.A. – EN
LIQUIDACIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

**MANIZALES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 265, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes

La señora Bertha Inés López Villegas presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declare la existencia de una relación laboral entre con IDERNA S.A., regida por un contrato de trabajo escrito a término indefinido, el cual finalizó por despido indirecto. En consecuencia, solicitó emitir condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, vacaciones, viáticos y salario adeudado; adicionalmente solicitó que las condenas sean debidamente indexadas y el pago de costas procesales (folios 246 a 248 del archivo 01. Expediente 2018-00472.pdf).

Como fundamentos fácticos de sus pedimentos, indicó, esencialmente, que prestó sus servicios a IDERNA S.A. en el cargo de gerente entre el 3 de agosto de 2010 y el 19 de febrero de 2018, fecha en la que presentó renuncia al cargo en forma unilateral, legal y con justa causa por estar en desacuerdo con las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas de la entidad, específicamente solicitar ante la Superintendencia de Sociedades la liquidación de la sociedad sin explorar otras opciones posibles; que en la referida asamblea, le dieron instrucciones para ejecutar acciones que iban en contravía de la finalidad que tenía como gerente; que en comunicación del 22 de febrero de 2018 aceptaron la renuncia presentada, sin embargo, no lo hicieron frente a los argumentos planteados.

Adujo que, en algunas oportunidades, tuvo que asumir de su propio pecunio los gastos de viajes derivados directamente del cumplimiento de sus obligaciones, además, que en algunas ocasiones también tuvo que asumir los viáticos de otros funcionarios de la compañía, valores que no le han sido reembolsados; que a pesar de haber laborado 19 días en febrero de 2018, no le informaron cuánto, cuándo y a través de que medio le pagarían esos días. Aseveró que le adeudan el valor proporcional de las vacaciones correspondientes a los 2 últimos años de servicio y que el 30 de mayo de 2018 presentó una comunicación al liquidador de la empresa solicitando ser incluida como acreedora en el proceso liquidatorio (folios 242 a 258 ibidem).

IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones propuestas. Señaló que era cierto que existió una relación laboral con la demandante, la cual inició el 3 de agosto de 2010, a través de contrato a término indefinido y finalizó el 31 de mayo de 2013, por renuncia voluntaria de la actora ante la junta directiva; que entre el 1 de junio de 2013 y el 15 de septiembre de ese año, se desarrolló un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría, por el que percibió honorarios y no salario; que el último contrato a término indefinido se celebró entre el 16 de septiembre de 2014 y finiquitó el 19 de febrero de 2019 por renuncia unilateral y voluntaria; que en la última carta de renuncia, no se expusieron de manera concreta y detallada los

hechos que consolidaron justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de parte de la trabajadora; que de los 19 días laborados en febrero de 2019, se le cancelaron 15 en la primera quincena y los 4 restantes con la correspondiente liquidación a través de depósito judicial realizado ante el Banco Agrario.

Negó que a la accionante se le adeudara el valor proporcional por concepto de vacaciones, pues al momento del finiquito contractual se le cancelaron en su totalidad las vacaciones causadas. Invocó en su defensa las excepciones de fondo que denominó: pago, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y compensación (folios 308 a 350 ib.).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró (i) no probadas las excepciones propuestas; (ii) que entre las partes se desarrolló una relación laboral a través de dos contratos de trabajo entre el 3 de agosto de 2010 y el 31 de mayo de 2013 y entre el 16 de abril de 2014 y el 19 de febrero de 2018. En consecuencia, (iii) condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- a) Salarios: \$2.337.482.
- b) Vacaciones: \$1.738.855
- c) Sanción moratoria por el no pago de salario: \$164.723.412.

Finalmente, (iv) absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a favor de la demandante y a cargo de la demandada reducidas en un 60%.

Para arribar a tal conclusión, argumentó fundamentalmente que operó a favor de la demandante la presunción del artículo 24 del C.S.T.; que de las pruebas recaudadas se podía concluir que la actora conocía sobre las incidencias de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que consideró que entre las partes se ejecutaron 2 contratos de trabajo.

Analizó la misiva de renuncia presentada y estimó que una de las causales alegadas por la demandante no podía ser considerada como justa causa y que, aunque una de ellas se podría enmarcar en alguna de las

establecidas en el artículo 62 del C.S.T., informar los motivos de inconformidad no era probar la ocurrencia de los hechos, para lo cual, la accionante no allegó las pruebas que acreditaran que los hechos ocurrieron por culpa imputable al empleador.

Sobre el salario adeudado, estimó que la demandada quedó adeudando a la trabajadora una suma de \$2.337.482 y que, aunque la empresa alegó que canceló la suma de \$1.875.053 no se aportó la constancia correspondiente. Dijo que, si en gracia de discusión se aceptara aquel, quedaría un saldo pendiente. En lo referente a las vacaciones, estimó que los \$10.744.311 cancelados en depósito judicial, no alcanzaba a cubrir los \$12.951.926 que la demandada reconoció como vacaciones consolidadas, por lo que, quedaba adeudando el excedente. En lo concerniente a los viáticos reclamados, adujo que la prueba aportada con el fin de certificar la deuda no lograba acreditar de forma concreta los pagos que supuestamente realizó la demandante, ni que hubiera reclamado a la demandada.

En lo tocante a la sanción moratoria, explicó que el pago por consignación es un acto complejo que debe cumplirse a plenitud con el fin de exonerarse de la indemnización moratoria y señaló que en el proceso estaba comprobado que el empleador no canceló la totalidad de créditos laborales a la finalización del contrato; que, si bien, se realizó un depósito judicial el 9 de marzo de 2018, esa consignación no podía tenerse en cuenta para absolver de la sanción reclamada porque debía el empleador poner en conocimiento de la demandante el respectivo pago, lo cual no se acreditó en el plenario, no obstante, limitó la misma hasta el 11 de julio de 2019, día previo al pago del depósito judicial a la accionante por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas (min. 00:01:31 a min. 00:47:03, audiencia artículo 80 C.P.T.S.S.)

INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL apeló la decisión de primer grado.

Inicialmente, solicitó que se realice un examen objetivo de las pruebas. Alegó que no era procedente la indemnización moratoria porque el artículo

65 del C.S.T. establece con claridad su procedencia, insistiendo en que aplica cuando el empleador ha actuado de mala fe.

Dijo que la actuación no configuraba aquella, teniendo en cuenta que es una empresa que inició su proceso de liquidación judicial en el año 2018, al cual compareció la demandante presentando su crédito, siéndole negado por falta de pruebas; que no existe mala fe, la cual no se presume. Recalcó, de manera adicional, en que aquella fue desvirtuada teniendo en cuenta que la demandante solicitó el pago desde 2018, conociendo en su integridad las acreencias que se le pagarían y cuáles no, además que tuvo la posibilidad de conocer el pago que se le realizó por consignación.

Recabó en que, aunque se hizo alusión a sentencias de la Sala de Casación Laboral para indicar que el pago por consignación es un acto complejo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si hay un conocimiento directo de la consignación por parte del trabajador, aquel se libera de la sanción; en el caso concreto, la actora tuvo conocimiento por hacer parte del proceso liquidatorio; insistió en que la sanción procede cuando se acredita la mala fe y la demandante conoció de la consignación porque compareció al proceso liquidatorio y la sanción es gravosa para una empresa en liquidación.

Indicó, que la sanción no procedía porque si bien se consideró por parte del despacho que se debían sumas de dinero, las mismas no resultaban exorbitantes y no denota mala fe de no querer pagar el valor adeudado; solicitó tener en cuenta la sentencia SL20764-2003 y afirmó que de imponerse la sanción no tendría sentido la expedición de leyes especiales que permiten la intervención estatal en las empresas; que una sanción moratoria de esa magnitud dejará por fuera o sin posibilidades a los trabajadores que están a la espera de la finalización del proceso liquidatorio; solicitó analizar las pruebas porque con las mismas se acredita el pago de los 19 días de salario y el pago de las vacaciones (min. 00:47:30 a min. 01:00:40 ibidem).

La demandante también apeló la decisión de primer grado.

En esencia, indicó que en el interrogatorio de parte que rindió dejó claro que los representantes legales son solidariamente responsables en el no pago de las acreencias ante la DIAN; que en la carta de terminación que presentó a la empresa, especificó la situación fiscal de esta y su temor de que trajera como consecuencia un pago con su propio pecunio, además de los procesos penales; que en el transcurso del proceso, IDERNA presentó en su contra una acción penal de la cual fue absuelta, en la que le estaban endilgando el no cumplimiento ante la DIAN, por lo que estando demostrada la solidaridad de la representante legal, tuvo que renunciar para no verse inmersa en el proceso; que si bien es cierto la autorizaron para que vendiera unos lotes y pagara a la Dirección de Impuestos, no aparece la prueba en ese sentido, por lo que debió tenerse en cuenta aquella como una causal para su "autodespido".

En el punto referente a los viáticos, adujo que el contador de la empresa manifestó en su declaración que sí se le adeudaban \$32.492.355, lo cual, junto a la prueba documental, debieron dar lugar a acceder al pago, porque de lo contrario se estaría ante un enriquecimiento ilícito de parte de la empresa (min. 01:01:26 a min. 01.10:10 ib.).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de Auto del 11 de noviembre de esa anualidad, se admitieron los recursos de apelación incoados por las partes y se les corrió traslado para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La parte demandante expresó que quedó demostrado que "debido a la iliquidez de la empresa en los últimos años, (...) en su calidad de Gerente debía costear sus pasajes y sus viáticos cuando salía a efectuar labores propias de su cargo y en varias ocasiones también de los miembros de la Junta Directiva de la empresa, motivo por el cual, al momento de

finiquitarse la relación laboral, existían valores en favor”; que deben reembolsarse pues de lo contrario se estaría ante un enriquecimiento “ilícito y sin causa” de la empresa demandada. También esbozó argumentos para que se mantuviese la condena por indemnización del artículo 65 del C.S.T.

El extremo demandado consideró, en síntesis, que existía improcedencia de la condena a pagar indemnización moratoria, toda vez que se acreditó el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales adeudados; que hubo una consignación de título judicial que, aparte de otras documentales, da cuenta de lo anterior; y que no se acreditó que hubiera actuado de mala fe, sino que por el contrario se demostró su obrar de buena fe, recordando que la sanción no opera de pleno derecho; que el fallo desconoce el principio de gobernabilidad económica contemplado en la Ley de insolvencia.

Igualmente, enfatizó que: “se acreditó probatoriamente que la actuación e intervención de la demandante BERTHA INÉS LÓPEZ VILLEGAS en el proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada se originó desde la apertura de dicho proceso liquidatorio, conociendo en detalle y de manera integral las actuaciones del agente liquidador y especialmente la suerte de su crédito laboral derivado de la finalización de su vínculo laboral con la entidad demandada, lo que de manera lógica nos lleva a concluir el pleno conocimiento con el que contaba la demandante de la consignación realizada a su favor a través del título judicial en fecha 9 de marzo de 2018”.

Refirió que la prueba documental aportada con la contestación de la demanda hace improcedente las condenas respecto de 19 días de salario y de vacaciones. Pidió en ese sentido la modificación de la sentencia.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos

Respecto a los recursos de apelación, corresponde a la Sala determinar (i) si con los pagos que IDERNA S.A. refiere haber realizado se podría exonerar de la condena por concepto de vacaciones y salario; (ii) si es procedente la imposición de la sanción moratoria, aun cuando la demandada es una empresa que se encuentra en liquidación judicial.

Además, (iii) se debe establecer si la finalización de la relación laboral obedeció a un despido indirecto y (iv) si la empresa adeuda a la demandante los viáticos que dice haber sufragado de su propio pecunio.

4. Consideraciones de la Sala

La tesis de la Corporación consiste en (i) que no era procedente imponer condena por concepto de salarios insolutos y vacaciones; (ii) la condena por concepto de indemnización moratoria está ajustada a derecho; (iii) no se demostró que la renuncia hubiera obedecido a un despido indirecto y (iv) no se acreditó que la demandada adeudara a la demandante sumas por concepto de viáticos.

4.1. Recurso de apelación de INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Delanteramente, se debe indicar que no es objeto de discusión que (i) entre las partes se desarrollaron dos contratos de trabajo entre el 3 de agosto de 2010 y el 31 de mayo de 2013 y entre el 16 de abril de 2016 y el 19 de febrero de 2018; (ii) que en desarrollo del vínculo contractual, la demandante se desempeñó el cargo de gerente en la empresa, teniendo como último salario la suma de \$14.062.898; (iii) que la relación finalizó por renuncia que presentó la trabajadora el 19 de febrero de 2018 y, (iv) que INVERSIONES IDERNA S.A. se encuentra actualmente en un proceso de liquidación judicial.

Sobre el primer problema jurídico, de entrada, se advierte que se absolverá a INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en lo relativo a las condenas por concepto de salario y vacaciones.

Lo anterior, porque una vez aplicada una regla de tres simple para determinar el valor de los 4 días de salario (salario mensual/30 x 4), se colige que el valor que se le debió pagar a la actora por los 4 días que laboró en el mes de febrero de 2018, correspondían a la suma de \$1.875.053 y no de \$2.337.482 como consideró la juzgadora primigenia; suma que, por demás, coincide con el valor que la demandada adujo que le reconoció a la promotora del litigio.

Ahora, nótese que a folios 415 pdf. del archivo "01.expediente 2018-00472", obra la consolidación de vacaciones de varios de los trabajadores de la empresa, entre los que se encontraba la señora Bertha Inés López. Allí se reconoció que tenía derecho a 27,42 días de vacaciones, los cuales equivalían a \$12.951.926. De otra parte, a folio 411 pdf. ibidem, obra liquidación que se le realizó a la trabajadora, en donde se evidencia que la empresa tuvo en cuenta dentro del rango de "devengos" el valor de los 4 días de salario y el referido valor de las vacaciones compensadas.

Una vez realizó los descuentos por concepto de seguridad social, retención en la fuente y el rubro "CUENTA AFC DAVIVIENDA", el monto total obtenido fue de \$10.744.311, suma que coincide con el valor depositado ante el Banco Agrario de Colombia el día 9 de marzo de 2018, según se demuestra con los folios 423 y 424 ibidem.

Por tanto, a juicio de la Sala, lo que demuestran los elementos de prueba allegados es que, en realidad, la demandada no le adeuda suma de dinero alguna a la demandante por concepto de salarios y vacaciones, por tanto, es menester, revocar parcialmente el numeral tercero de la decisión de primera instancia.

Ahora, en relación con la indemnización moratoria, *prima facie*, se podría concluir que el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe, lo cual implicaría que lograra su absolución por dicho emolumento

indemnizatorio, sin embargo, lo cierto es que tal condena quedará incólume atendiendo a lo que a continuación se expone.

De antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. procede por el no pago injustificado, total o parcial, de prestaciones sociales o salarios. Destaca esta Colegiatura que, según la doctrina fijada por el Alto Tribunal, para establecer la procedencia de la sanción indemnizatoria es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena. Así, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la indemnización; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y por ende se hace inaplicable la sanción (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, SL4593-2021, SL4646-2021, entre muchas otras).

Igualmente, es pertinente anotar que, sobre la condición económica de la empresa, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha precisado que no siempre que una sociedad se encuentre en estado de liquidación obligatoria, ese hecho automáticamente la exonera de la referida sanción, pues aun encontrándose en ese estado, es posible que incurra en actos que demuestren mala fe en el no pago de salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato de trabajo. Ha reiterado la Sala que no puede admitirse como premisa general que las situaciones de iliquidez o de insolvencia y la intervención económica estatal, sean circunstancias que impongan necesariamente la sanción regulada en el artículo 65 del C.S.T., por lo anterior, ha expuesto que el examen de buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según el artículo 65 del C.S.T., es el incumplimiento en dicho

momento, el que da lugar a la referida condena (CSJ SL. 24 de enero de 2012, rad. 37288; SL1186-2019).

Adicionalmente, se debe indicar que acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.

Atendiendo a lo dicho, esta Colegiatura considera que el actuar desplegado por INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL estuvo precedido de buena fe, ya que no solo reconoció lo que legalmente debía pagar a la trabajadora, sino que además procuró por cancelar la liquidación en tiempo. Nótese que, entre la finalización del contrato y la fecha de constitución del depósito judicial transcurrieron un total de 18 días, tiempo que se considera prudencial y que para la Sala denota un actuar acorde con los lineamientos jurisprudenciales sobre la buena fe. Empero, debe recordarse que no basta con realizar el depósito judicial para exonerarse del pago de la indemnización moratoria, pues de acuerdo con la jurisprudencia, se debe recorrer un sendero para que una consignación judicial sea plenamente válida. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL4400-2014, rememorando las providencias CSJ SL 2264, 29 jul. 1998 y la CSJ SL 28090, 20 oct. 2006, expresó:

“(...) Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.”

Por lo anterior, no bastaba con que INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL realizara el depósito judicial, sino que además debió notificar a la demandante sobre su existencia y realizar las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición. Si bien, la demandada aduce que la accionante tuvo conocimiento del depósito por haber concurrido al proceso liquidatorio, lo cierto es que en el expediente no obra prueba que demuestre que la empresa efectivamente le comunicó a aquella sobre la existencia del depósito, ni siquiera cuando compareció al proceso de liquidación judicial.

En ese norte, observa la Sala que no hay prueba de que la sociedad demandada, hubiese honrado el deber de comunicarle a la demandante la existencia del título de depósito y el señalamiento del juzgado a donde podía acudir a retirarlo. Por tanto, se dejará incólume la condena por concepto de indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones y prospera lo referente a las condenas por concepto de salarios y vacaciones.

4.2 Recurso de apelación demandante.

Frente al primero de los puntos planteados por la parte actora en su alzada, esto es, el despido indirecto, se precisa que la jurisprudencia especializada del trabajo ha orientado de manera uniforme, reiterada y de vieja data, que cuando el trabajador es el que termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido directo o auto despido, le corresponde demostrar que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión, ello con el propósito que posteriormente no alegue motivos distintos (CSJ SL4691-2018, CSJ

SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras).

Así, en sentencia SL 1514 de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En tal sentido, esta Corte ha señalado que quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adoctrinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual no significa que los hechos en ella expuestos hayan ocurrido de esa manera. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, quien determina si los supuestos fácticos en que se funda la decisión constituyen o no justa causa.

Las anteriores precisiones revisten importancia en tanto en el sub lite, se determinó que el juez de segundo grado no erró al estimar que no se probó uno de los requisitos para acceder a la pensión deprecada, esto es, la forma en que la relación laboral culminó”.

Entre los folios 33 a 127 pdf. del archivo “01.expediente 2018-00472” obra copia de la renuncia presentada por la señora Bertha Inés López Villegas a INVERSIONES IDERNA S.A.

Para este Colegiado, si bien, fueron dos los motivos fundamentales que se esbozaron en la misiva como causantes de su finiquito, en virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.S.S., únicamente, se estudiará la segunda de las causales invocadas por la actora, merced al reparo planteado en su recurso de alzada.

Así, se tiene que, en la comunicación remitida por la accionante, esta alegó que su renuncia estaba motivada por la deuda que la empresa tenía con la DIAN por concepto de impuestos. Luego, después de reseñar todas las actuaciones que se desplegaron desde el año 2017 hasta el año 2018 con el fin de cancelar las deudas fiscales, consideró injustificado, inadecuado y como actuaciones contrarias a la ley, al beneficio y bienestar de la empresa y que le conllevaría perjuicios personalmente, que ni la

Junta Directiva, ni la Asamblea hayan permitido u obrado en forma diligente y adecuada con el fin de saldar dichas obligaciones, a pesar de los múltiples requerimientos.

En este punto, lo primero que debe advertirse es que en la carta de renuncia no se invocó una causal específica para dar por terminado el contrato, no obstante, sobre este asunto particular, se rememora el contenido del parágrafo del artículo 62 del C.S.T.

Con base en ello, refulge razonable la interpretación dada en primera instancia tendiente a encausar los motivos invocados en la causal establecida en el numeral 3 del literal b) del citado artículo, esto es, “cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas”.

De manera paralela, también considera esta Colegiatura acertado el análisis probatorio realizada por la juzgadora primigenia, pues en el expediente no se observan elementos que permitan demostrar los hechos alegados por la trabajadora en su renuncia. Ciertamente, aquellos describen una serie de actuaciones adelantadas por la señora Bertha Inés ante la empresa para solicitar el pago de los impuestos adeudados a la DIAN, empero, no se aportaron copias de las mencionadas comunicaciones, ni de las actas de las reuniones de la Junta Directiva en las que aquella advirtió haber rendido informes sobre la situación tributaria de la entidad.

Lo anterior, simplemente para significar que la demandante no cumplió con la carga que le asistía, máxime, si se tiene en cuenta que la conducta de INVERSIONES IDERNA S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de la carta de aceptación de renuncia, fue negar los hechos e imputarle la culpa a la trabajadora de la situación tributaria descrita.

En ese sentido, no sale avante el reparo sobre ese asunto particular.

En lo relativo al pago de los viáticos, es imperativo recordar que la demandante reclama el pago de estos alegando que de su propio pecunio asumió gastos de viajes derivados directamente del cumplimiento de sus obligaciones laborales e igualmente asumió aquellos en los que incurrieron otros funcionarios de la compañía.

En este punto, lo primero que debe indicarse es que la actora debió aportar los medios probatorios que acreditaran lo manifestado, pues se itera, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así disponerlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Igualmente, se memora que los viáticos son un pago o subvención que se da al trabajador para su sustento en un viaje relacionado con su actividad laboral y estos cubren conceptos como transporte, alimentación, alojamiento y gastos de representación. Estos, están regulados en el artículo 130 del C.S.T., en el que además se establece en su numeral 2° que siempre que se paguen se debe especificar el valor de cada uno de los conceptos.

Para la Colegiatura, conforme lo concluyó la a quo, la demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente, pues las pruebas aportadas no dan cuenta de que la demandante, efectivamente, hubiera incurrido en los gastos endilgados.

Especial análisis revisite la prueba documental obrante a folio 198 pdf. ibidem, en la que, de forma manuscrita, en un documento denominado "Certificado de paz y salvo con la empresa", se indicó: "Nota: se le deben \$32.492.355 según reporte de contabilidad", junto a lo cual se hizo una firma. Para la Sala, dicha manifestación es carente del efecto de demostrar qué se le adeudaba a la señora Bertha, ni mucho menos permite conocer quién certificó tal valor y por concepto de qué se generó ese crédito.

Adicionalmente, en el testimonio rendido por el señor Julián Restrepo Gómez, quien se desempeñó en el área administrativa de IDERNA S.A., manifestó que cuando viajaban, pagaban sus viáticos y la empresa después los reconocía dependiendo de su situación económica. Dijo no tener conocimiento sobre si a la actora le quedaron debiendo dineros por dicho concepto, además que asumían aquellos con recursos propios y no con los de la demandante.

Por su parte el señor Jaime Agudelo, quien se desempeñó en el cargo de contador general, manifestó que certificó que a la promotora del litigio se le adeudaban viáticos, sin embargo, cuando se le requirió para que indicara por concepto de qué se generaron esas sumas no supo dar razón y se limitó a decir que por los viajes que realizaba. Adicionalmente, indicó que los viáticos eran de los viajes de la demandante, pues dijo desconocer si les pagaba los viáticos a otras personas. Se destaca que, en su testimonio, adujo que al interior de la empresa existía un documento de gastos de viáticos y explicó el procedimiento seguido para su autorización; documento que por demás decirlo, no fue aportado al plenario.

De lo dicho, se concluye que el recurso de apelación de la parte demandante no tiene prosperidad.

En síntesis, únicamente se revocará la condena en contra de la demandada por concepto de salarios y vacaciones, para en su lugar absolverla de las mismas, por las razones expuestas en precedencia. En lo demás, se confirmará la decisión de primer grado.

No se impondrán costas de segunda instancia, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la demandante fue resuelto de forma totalmente desfavorable a sus intereses y aquel incoado por la demandada prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en cuanto condenó a la demandada a pagar a la demandante salarios y vacaciones, para en su lugar, **ABSOLVERLA** de su pago, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer nivel.

TERCERO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021 proferida el día 23 de junio de 2021, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrada

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

17249

Bertha Inés López Villegas vs. Inversiones IDERNA S.A. – En liquidación judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9078e09ded4139f69dfbabf14798e99d3dfcc2edf3728217f96516f3f092
4be9**

Documento generado en 29/11/2021 09:59:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**